

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2018
(de 8 de mayo de 2018)

“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión del riesgo país”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas generales para la identificación, regulación y supervisión consolidada de los bancos y de los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 y 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos, y fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de la Junta Directiva, dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que el artículo 72 de la Ley Bancaria establece que, en la determinación del índice de adecuación de capital, la Superintendencia podrá tomar en cuenta la existencia de otros riesgos, entre los cuales se encuentran el riesgo de mercado, el riesgo operacional y el riesgo país, que sirvan de medida para valorar el requerimiento de fondos de capital para lograr una adecuada gestión de riesgo;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta prescriba, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que dada la evolución de la regulación prudencial de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional, en línea con los mejores estándares internacionales, y acorde con las características específicas del sistema bancario de Panamá;

Que la situación económica, social, política y geográfica del país del domicilio de los deudores de los bancos, puede impedir que dichos deudores cumplan con sus obligaciones financieras, constituyendo pérdidas en la cartera internacional de los bancos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo que regula los criterios mínimos en torno a las políticas y procedimientos adecuados para la identificación, revisión y control del riesgo país en las actividades de las entidades bancarias relacionadas con todos los activos, contingencias de riesgo y operaciones con derivados para la adecuada constitución de provisiones.

ACUERDA:

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen.
4. Las subsidiarias en el extranjero de naturaleza bancaria que consoliden operaciones con un banco establecido en Panamá o con una propietaria de acciones bancarias establecida en Panamá y sobre la cual la Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión de origen.

Cada uno de los cuales en lo sucesivo se denominará el “sujeto regulado”.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entiende por:

1. **Gestión del riesgo país:** Proceso que consiste en la identificación, medición, evaluación, monitoreo, reporte y control o mitigación del riesgo país.
2. **Riesgo país:** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas ocasionadas por efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales de los países donde el sujeto regulado o sus clientes hacen negocios. El riesgo país comprende entre otros el riesgo de transferencia, el riesgo político y el riesgo soberano.
 - a. **Riesgo de transferencia:** Es la incapacidad general de los deudores en un país determinado para cumplir con sus obligaciones financieras, debido a la falta de disponibilidad de la moneda en la cual está denominada la obligación, independientemente de la condición financiera particular del deudor respectivo.
 - b. **Riesgo político:** Se refiere entre otros, a la posibilidad de guerra, disturbios civiles y otras situaciones de índole netamente políticas.
 - c. **Riesgo soberano:** Es la posibilidad que el deudor soberano no pueda o no esté dispuesto a cumplir sus obligaciones financieras.

CAPÍTULO II GESTIÓN DEL RIESGO PAÍS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 3. POLÍTICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO PAÍS. Todo sujeto regulado deberá ejercer una gestión eficiente de sus recursos en el extranjero, que incluya políticas y procedimientos eficaces para identificar, evaluar, cuantificar, controlar y mitigar el riesgo que se asume.

Las políticas y procedimientos para la gestión de este riesgo deberán ser aprobadas por la junta directiva del sujeto regulado y documentadas en un manual que incluya la metodología de

clasificación de países, límites internos de exposición, pruebas de tensión, planes de contingencia, entre otros aspectos, acordes con el grado de complejidad y el volumen de la exposición al riesgo país. En todo momento este manual debe estar a disposición de los auditores internos, auditores externos y de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable que el sujeto regulado tenga un marco adecuado, eficaz, viable y debidamente documentado para la gestión del riesgo país, conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia. El marco de la gestión de riesgo país deberá estar de acuerdo con el perfil de riesgo, el apetito del riesgo del sujeto regulado y su importancia sistémica.

La junta directiva deberá asegurar la existencia de controles internos adecuados para proteger la integridad del proceso de la gestión del riesgo país, aprobará las excepciones a las políticas y límites internos establecidos y supervisará que el nivel de riesgo país asumido por el sujeto regulado sea proporcional con sus fondos de capital regulatorio y otras variables significativas.

La junta directiva tendrá la responsabilidad de asegurarse que las distintas áreas de la entidad adopten las medidas necesarias para gestionar el riesgo país. Asimismo, deberá aprobar los manuales para la gestión de riesgo país y asegurarse que se actualicen como mínimo una (1) vez al año.

La junta directiva deberá asegurarse que existan y se apliquen, por lo menos una (1) vez al año, pruebas de tensión y que el sujeto regulado cuente con planes de contingencia que sean efectivos y apropiados para su perfil de riesgo país.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR. La gerencia superior es responsable de implementar la estrategia para la gestión del riesgo país, así como las políticas y procedimientos aprobados por la junta directiva para la gestión de este riesgo.

ARTÍCULO 6. COMITÉ DE RIESGOS. El comité de riesgos del sujeto regulado deberá gestionar el riesgo país siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia.

PARÁGRAFO: En el caso de las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que no cuenten con un comité de riesgo corporativo, su junta directiva determinará a qué comité, a nivel de grupo, se le asignará esta función. Los integrantes de este comité deberán contar con los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos y en el Acuerdo que establece normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios, emitidos por esta Superintendencia, la unidad de administración de riesgos tendrá dentro de sus funciones gestionar el riesgo país. Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en los citados Acuerdos, deberá:

1. Diseñar en conjunto con el comité de riesgos, las políticas para la gestión del riesgo país, informando simultáneamente al gerente general o su equivalente.
2. Dar seguimiento al cumplimiento de los límites y sub-límites de exposición al riesgo país e informar los resultados a la junta directiva.
3. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos la metodología para la gestión del riesgo país.
4. Implementar la metodología de gestión del riesgo país, junto con la gerencia superior y con todas las áreas involucradas en gestionar activos o recursos sujetos a riesgo país.
5. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo

país y el cumplimiento de los límites fijados, así como también las provisiones por riesgo país que determine el sujeto regulado.

6. Desarrollar y mantener la metodología de pruebas de tensión para reflejar efectos de riesgo país.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. La unidad de auditoría interna realizará una evaluación independiente de las políticas, los procedimientos y los mecanismos de control interno utilizados para la gestión del riesgo país de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO III OPERACIONES SUJETAS A RIESGO PAÍS

ARTÍCULO 9. EXPOSICIÓN POR RIESGO PAÍS. Se encuentran sujetos a riesgo país:

1. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior.
2. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Panamá cuya fuente principal de repago proviene del exterior.
3. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Panamá, cuando estas cuenten con garantías registradas en el exterior, siempre que dicha garantía haya sido determinante para la aprobación del crédito.

A efectos de medir la exposición con un país se considerarán las siguientes operaciones:

- Colocaciones
- Préstamos y operaciones de reporto
- Inversiones en valores
- Instrumentos financieros derivados
- Contingencias irrevocables
- Cualquier otra que determine esta Superintendencia

En el caso de las operaciones realizadas por un sujeto regulado que se encuentren respaldadas con garantías emitidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia, no estarán sujetas a riesgo país, siempre que dichas garantías cubran el concepto de riesgo país tal como está definido en el presente Acuerdo. Adicionalmente, no estarán sujetas a riesgo país aquellas estructuras financieras provistas por los anteriores organismos multilaterales que, a juicio de esta Superintendencia, mitiguen este riesgo.

PARÁGRAFO: En el caso de propietarias de acciones bancarias cuyas subsidiarias en el extranjero (de naturaleza bancaria) consoliden sus operaciones en Panamá, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, siempre que el país de la fuente de repago y/o del domicilio del deudor sean distintos al país de la subsidiaria.

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL RIESGO PAÍS

ARTÍCULO 10. ELEMENTOS PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO PAÍS. Los sujetos regulados deberán realizar una evaluación general de cada país en el cual tengan exposición, cuando la suma de las exposiciones individuales por país fuesen en su conjunto igual o mayor al 30% de las operaciones totales sujetas a riesgo país descritas en el artículo 9 del presente Acuerdo.

Cuando las exposiciones por país, en su conjunto sumen menos del 30% de las operaciones totales sujetas a riesgo país descritas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pero de manera individual alguna de ella fuese igual o mayor al 5%, los sujetos regulados también deberán realizar una evaluación general de cada país en el cual tengan exposición.

Para efectuar la evaluación, se deberán considerar, como mínimo, los aspectos que se mencionan a continuación:

- 1. Situación financiera externa.** Se considerará la capacidad del país para hacer frente a sus compromisos con el exterior. Para ello se analizarán indicadores tales como la deuda externa total, la deuda externa a corto plazo, el servicio de deuda con respecto al Producto Interno Bruto (PIB), las exportaciones, reservas internacionales, entre otros.
- 2. Acceso a financiamiento.** Se considerará si el país tiene o no acceso al mercado de crédito voluntario y el grado de cumplimiento de los acuerdos con organismos multilaterales.
- 3. La situación macroeconómica.** Se realizará un análisis de los equilibrios macroeconómicos del país, observando indicadores claves tales como el crecimiento del PIB, la tasa de inflación, el ahorro, la inversión y la situación fiscal. Se analizarán también indicadores relativos a los agregados monetarios, presupuestarios, del sector financiero y de la balanza de pagos, restricciones a los flujos de capitales y los demás aspectos que se consideren necesarios para el análisis.
- 4. Calificaciones de evaluadoras de riesgo.** Se considerarán las calificaciones del riesgo soberano asignadas por las agencias calificadoras reconocidas internacionalmente. Cuando haya dos o más calificaciones emitidas por agencias calificadoras internacionales y se presenten calificaciones de riesgo diferentes, se debe considerar la calificación más conservadora.
- 5. Estabilidad política, social e institucional.** Se analizarán situaciones que puedan poner en riesgo la estabilidad del país, para lo cual se considerará si existen desórdenes internos, posibilidad de interrupciones a la vigencia del estado de derecho, problemas de gobernabilidad, posibilidad de conflictos con otros países que puedan poner en peligro la estabilidad de la economía del país, o bien afectar el retorno de los recursos invertidos en él.

ARTÍCULO 11. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE PAÍSES. Tomando en consideración los elementos detallados en el artículo 10 de este Acuerdo, los sujetos regulados clasificarán las exposiciones sujetas a riesgo país, en los siguientes grupos:

Grupo 1. Países con bajo riesgo: Países con alta capacidad de pago de sus obligaciones con el exterior, sin problemas en la financiación del comercio exterior, sin restricciones significativas en las transacciones financieras internacionales y con un desempeño económico, político, social e institucional que demuestre estabilidad y credibilidad.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de AA-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

Grupo 2. Países con riesgo normal: Países que sin ser de bajo riesgo, cumplen puntualmente con sus obligaciones financieras internacionales, con el financiamiento de

sus actividades de comercio exterior y no muestran un deterioro significativo en su desempeño económico, político, social e institucional en el mediano plazo.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadoras internacional se encuentre por debajo de BBB-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

Grupo 3. Países con riesgo moderado: Países sin desequilibrios macroeconómicos de importancia, en los que existen dudas acerca del cumplimiento de sus obligaciones financieras internacionales. También pueden presentar una o más de las siguientes situaciones:

- a. Existen dudas razonables para lograr mantener el equilibrio macroeconómico en el mediano plazo.
- b. El nivel de deuda del país dificulta la contratación de nuevos créditos en condiciones normales.
- c. En su comportamiento de pagos se observa una interrupción en los últimos cinco años, de la amortización de sus deudas; sin embargo, el pago de los intereses se efectuó normalmente.
- d. Ha renegociado su deuda en los últimos cinco años, de modo total o parcial, alargando su plazo de vencimiento.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadoras internacional se encuentre por debajo de BB-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

Grupo 4. Países con dificultades: Países con desequilibrios internos y externos recurrentes, con una base exportadora poco diversificada, con fluctuaciones en sus ingresos de exportación, con atrasos en compromisos financieros internacionales, y con una necesidad evidente de cumplir programas de organismos internacionales de crédito. También pueden presentar una o más de las siguientes situaciones:

- a. Incumplimiento de metas asociadas a créditos de organismos internacionales.
- b. Renegociaciones pactadas que no necesariamente mejoran la capacidad de pago.
- c. En su comportamiento de pago se observa una interrupción en los últimos dos años de la amortización de su deuda, no obstante, se cumple con el pago de los intereses.
- d. En los últimos dos años se observa una renegociación de su deuda, alargando los plazos o muestra interés en hacerlo.
- e. Financiamiento en los últimos dos años de una parte sustancial de sus intereses con nuevos créditos.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadoras internacional se encuentre por debajo de B-, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

Grupo 5. Países dudosos: Países con significativos desequilibrios internos y externos, altas tasas de inflación, crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) muy bajo o negativo, dificultad de financiamiento de la balanza de pagos, crecientes reprogramaciones de compromisos externos o escasa posibilidad de pago. También pueden presentar una o más de las siguientes situaciones:

- a. No han aceptado programas de ajustes de organismos internacionales de crédito.
- b. En su comportamiento de pago se observa que ha interrumpido en los últimos dos años, total o parcialmente el pago de intereses.
- c. Ha reprogramado unilateralmente sus deudas en los últimos dos años.

En este grupo no se podrán incluir países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentre por debajo de C, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

Grupo 6. Países con problemas graves: Países que han desconocido sus deudas o no han atendido la amortización de las mismas durante los últimos dos años.

En este grupo se incluirán los países cuya calificación de riesgo soberano emitida por una agencia calificadora internacional se encuentren en D, de acuerdo con la metodología de Standard & Poor's o su equivalente según la descrita en la tabla anexa al presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Los países para los cuales el sujeto regulado no haya realizado la evaluación de riesgo país considerando los elementos mencionados en el artículo 10 del presente Acuerdo, deberán ser asignados al grupo 6 hasta tanto el sujeto regulado realice esa evaluación y asigne el país a la categoría de riesgo que determine en función de ese análisis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los países para los cuales no se cuente con una calificación de riesgo emitida por una agencia calificadora internacional serán asignados al grupo 5 o al 6 o sea el grupo de mayor riesgo.

CAPÍTULO V LÍMITES Y PROVISIONES

ARTÍCULO 12. LÍMITES DE EXPOSICIÓN POR PAÍS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos, la junta directiva del sujeto regulado aprobará la estructura de límites para la gestión del riesgo país. Los límites deben evitar que el sujeto regulado presente concentraciones excesivas con un determinado país que puedan poner en riesgo su solvencia y la viabilidad del negocio. Con ese fin, se deberán establecer límites por países y también sub-límites por producto, contraparte, plazo de las operaciones u otra dimensión relevante. Estos límites deberán establecerse en base a los fondos de capital regulatorio y otras variables relevantes.

ARTÍCULO 13. PROVISIONES POR RIESGO PAÍS. El sujeto regulado determinará los porcentajes para establecer las provisiones por riesgo país que correspondan a las categorías de riesgo señaladas en el artículo 11 del presente Acuerdo.

Estas provisiones serán posteriormente evaluadas por la auditoría interna del sujeto regulado y por esta Superintendencia.

Esta Superintendencia podrá solicitar un ajuste a las provisiones establecidas por el sujeto regulado cuando a su juicio sea adecuado.

El sujeto regulado deberá documentar la metodología que utilice para el cálculo de las provisiones por riesgo país. Entre los aspectos a documentar se encuentran:

1. Descripción detallada de la metodología utilizada para el cálculo de provisiones: sustento teórico y supuestos para su desarrollo.
2. Variables consideradas en la determinación de las provisiones correspondientes a cada categoría de riesgo país, tales como: tasas de pérdida históricas, tasas de pérdida estimadas, estimación de la probabilidad de incumplimiento, tasas de recuperación, entre otras.
3. Detalle de las fuentes de información utilizadas.
4. Horizonte temporal contemplado en el cálculo de las provisiones, que como mínimo sea de un (1) año.
5. Periodicidad de revisión de los porcentajes de las provisiones por riesgo país. Como mínimo los porcentajes de provisiones deberán revisarse de manera anual o cuando se

produzcan novedades relevantes en un país que pudieran modificar las pérdidas esperadas de las exposiciones con ese país.

6. Resultados de la estimación que describan los porcentajes de provisiones que correspondan a cada categoría de países.
7. Análisis de la solidez de la metodología utilizada para el cálculo de las provisiones. Este análisis deberá contener al menos una descripción del proceso de revisión de la metodología, en el que se evalúe su debido funcionamiento y se contrasten las predicciones con las pérdidas ocurridas. Como resultado de ese proceso se realizarán las adecuaciones necesarias para corregir las debilidades identificadas.

ARTÍCULO 14. OPERACIONES EXENTAS DE PROVISIÓN POR RIESGO PAÍS. Se considerarán exentas de provisiones por riesgo país:

1. Las operaciones de comercio exterior con plazo menor a un año.
2. Las inversiones en países de los grupos 1 y 2, negociadas en mercados con alta liquidez y profundidad, que se valoren a precio de mercado y cuya valoración sea realizada diariamente.
3. Las operaciones con derivados que sean realizadas en mecanismos centralizados de negociación que exijan la constitución de depósitos o márgenes en garantía ajustables diariamente, localizados en los países de los grupos 1 y 2.
4. Las exposiciones con los organismos multilaterales de desarrollo listados en el Acuerdo de activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte.

ARTÍCULO 15. ASPECTOS A CONSIDERAR EN EL CÁLCULO DE LAS PROVISIONES POR RIESGO PAÍS. Como regla general, los sujetos regulados deberán constituir las provisiones máximas entre las que resulten de comparar las correspondientes a la naturaleza de la operación en cuestión y las provisiones por riesgo país. La provisión final constituida por riesgo país será la calculada luego de deducir las provisiones constituidas correspondientes a la naturaleza de la operación en cuestión.

ARTÍCULO 16. CAMBIOS EN LA CLASIFICACIÓN. Cuando un país sea reclasificado a una categoría de mayor o menor riesgo, el sujeto regulado realizará los ajustes necesarios en la provisión, sin perjuicio de las revisiones posteriores que tenga a bien realizar esta Superintendencia.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS DE TENSIÓN. Los sujetos regulados deberán realizar pruebas de tensión como mínimo una (1) vez al año.

Las pruebas de tensión se realizarán sobre la base de una metodología desarrollada por los sujetos regulados. Para ello, se deberán simular diferentes escenarios extremos pero posibles, que incluyan como mínimo:

1. Desmejoramiento de las principales variables macroeconómicas, tales como el PIB, Tasa de Desempleo y/o Déficit Fiscal, entre otras.
2. La agudización del efecto contagio entre países.
3. Restricciones en la liquidez de los mercados de capitales y de los sistemas financieros.
4. Alteraciones en la relación entre los riesgos de mercado y crédito.
5. Eventos negativos en las fuentes de fondeo disponibles del exterior.

Los resultados obtenidos deberán ser informados a la junta directiva del sujeto regulado, estar debidamente documentados y ser considerados al momento de revisar las políticas, procedimientos de gestión y los límites de exposición del riesgo país. En función de los resultados, los sujetos regulados deberán evaluar las medidas específicas a tomar en cada caso, las que deberán plasmarse en un plan de contingencia y determinar el incremento que se produciría en las provisiones producto del cambio en la clasificación de riesgo de cada país y el impacto en la adecuación de capital.

El análisis también debe tener en cuenta el impacto en las fuentes de fondeo y en la liquidez del sujeto regulado, particularmente cuando este cuente con concentraciones de fondeo significativas en algunos países.

**CAPÍTULO VI
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN SOBRE RIESGO PAÍS. Los sujetos regulados deberán mantener a disposición de esta Superintendencia, por lo menos, la siguiente información:

1. Expediente de cada país en donde mantenga exposición, cuando aplique, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.
2. Método de análisis de cada país evaluado, así como el informe que contenga toda la información relevante y las conclusiones que determinan la categoría de clasificación asignada al respectivo país.
3. Metodología utilizada para el cálculo de la provisión por riesgo país.
4. Cualquier otra información que esta Superintendencia determine oportuno solicitar.

ARTÍCULO 19. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los sujetos regulados deben contabilizar y revelar en sus estados financieros auditados la información que permita evaluar al usuario el perfil de riesgo país en los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados que mantengan en el exterior con base a los criterios establecidos en el presente Acuerdo y en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Los sujetos regulados deberán incluir en su memoria anual la información que permita conocer su exposición por riesgo país, tal como ha sido definida en esta norma, los montos de provisiones por riesgo país, y los principales aspectos del marco de gestión de este riesgo.

ARTÍCULO 20. INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los sujetos regulados deberán presentar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

**CAPÍTULO VII
SANCIONES**

ARTÍCULO 21. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Título IV de la Ley Bancaria.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 22. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga en todas sus partes la Resolución General No. 7-2000 del ocho (8) de septiembre del dos mil (2000) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 3 de junio de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

L. J. Montague Belanger

Nicolás Ardito Barletta

ANEXO

Tabla de equivalencia de las calificaciones internacionales en moneda extranjera a largo plazo

S&P	Fitch	Moody's
AAA	AAA	Aaa
AA+	AA+	Aa1
AA	AA	Aa2
AA-	AA-	Aa3
A+	A+	A1
A	A	A2
A-	A-	A3
BBB+	BBB+	Baa1
BBB	BBB	Baa2
BBB-	BBB-	Baa3
BB+	BB+	Ba1
BB	BB	Ba2
BB-	BB-	Ba3
B+	B+	B1
B	B	B2
B-	B-	B3
CCC	CCC	Caa
CC	CC	Ca
C	C	C
D	D	-